

a fin de garantizar que dichas capacidades puedan seguir utilizándose al servicio de la cabaña ganadera de otras Comunidades Autónomas

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se compromete a:

a) Aportar a la Comunidad Autónoma firmante la cantidad de 115.252.950 pesetas, 692.684,18 euros, complementaria de la establecida en el apartado 1.2 de la cláusula Segunda, para apoyar financieramente el funcionamiento de las fábricas de harina, por la retirada y destrucción de las harinas producidas, como consecuencia de los sacrificios que tengan lugar en el ámbito de la Comunidad Autónoma firmante, referidos a animales pertenecientes a la cabaña ganadera de otras Comunidades Autónomas.

2. La Comunidad Autónoma se compromete a: Suministrar información al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en relación con las actuaciones llevadas a cabo en su ámbito territorial, respecto a la retirada y destrucción de las harinas producidas, que se refieran a animales pertenecientes a la cabaña ganadera de otras Comunidades Autónomas.

Cuarta. *Suministro de información.*—A efectos de obtener la información precisa, para el seguimiento de la aplicación de las medidas previstas en el presente Convenio y la mejor utilización de los medios disponibles para la lucha contra la Encefalopatía Espongiforme Bovina, la unidad que designe la Consejería de Economía e Innovación Tecnológica de la Comunidad Autónoma enviará a la Dirección General de Planificación Económica y Coordinación Institucional, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, información relativa a las actuaciones realizadas en ejecución de las medidas previstas en los apartados 1 y 2 de la cláusula segunda, y en la cláusula tercera, de acuerdo con las especificaciones que figuran en el anexo II del presente Convenio.

Quinta. *Financiación y forma de pago.*

1. Mediante protocolo adicional al presente Convenio se establecerán el sistema y medios de pago a utilizar para hacer efectivas las aportaciones del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación previstas en la cláusula segunda y tercera.

En todo caso, será objeto de compensación la parte de las cantidades transferidas a la Comunidad Autónoma firmante para la financiación de las medidas de lucha contra la EEB correspondientes al primer semestre del año 2001 y no utilizadas en dicho período.

2. Al finalizar el ejercicio se realizarán los ajustes económicos necesarios con cada Comunidad Autónoma, según el grado de cumplimiento de las medidas adoptadas y las certificaciones de gastos realizados emitidas por los órganos competentes de las mismas.

Sexta. *Comisión de Seguimiento.*—Con objeto de articular el seguimiento de la ejecución de las medidas previstas en el presente Convenio y proceder a la interpretación de las mismas, se crea una Comisión Mixta, presidida por el Secretario General Técnico del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o persona en quien delegue, y estará constituida por dos representantes del citado Ministerio, designados por el Ministro, y por dos representantes de la Comunidad Autónoma, designados por el Consejero de Economía e Innovación Tecnológica y por un representante del Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma.

Esta Comisión se constituirá en el plazo de quince días desde la firma del presente Convenio, reuniéndose cuando así se considere preciso por alguna de las partes.

Séptima. *Duración.*—El presente Convenio surtirá efectos desde su suscripción hasta el 31 de diciembre de 2001.

Octava. *Naturaleza y jurisdicción.*—El presente Convenio tiene naturaleza administrativa y se encuentra comprendido entre los supuestos previstos en el artículo 3.1.c) del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio.

Las cuestiones litigiosas a las que pueda dar lugar la interpretación, modificación, efectos o resolución del presente Convenio, que no hayan sido resueltas por la Comisión de Seguimiento, serán resueltas conforme a lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa.

Y en prueba de conformidad, así como de la debida constancia de cuanto queda convenido, una y otra parte firman el presente Convenio por triplicado ejemplar en el lugar y fecha al comienzo indicados.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, Miguel Arias Cañete.—El Consejero de Economía e Innovación Tecnológica, Luis Blázquez Torres.

ANEXO I

Precios máximos por kilo de harina destruido susceptible de ayuda a cargo del MAPA

Adquisición y transporte — Pesetas/kilo	Vertido — Pesetas/kilo	Incineración — Pesetas/kilo
40	5	12

Los precios indicados incluyen el IVA correspondiente.

ANEXO II

Comunidad de Madrid.

Mes de de 2001.

1. Harinas cárnicas retiradas y destruidas.

N.º de kilos retirados	Coste unitario por kilogramo	Coste total de la medida	Aportación Estado	Aportación CA

2. Animales muertos en explotación retirados.

Especies	N.º de animales retirados	Coste unitario por animal retirado	Coste total de la medida	Aportación Estado	Aportación CA
Bovinos					
Porcinos					
Ovinos-caprinos					
Aviarias					
Otros					
Total					

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

23616 ORDEN de 30 de noviembre de 2001 por la que se modifica la Orden de 13 de septiembre de 1988 que aprueba la norma específica para la peritación de siniestros en el cultivo de cebolla.

La aplicación de la Orden de 13 de septiembre de 1988, por la que se aprueba la norma específica para la peritación de siniestros en el cultivo de cebolla, ha puesto de manifiesto, por la práctica adquirida, la necesidad de modificación de la Tabla I que recoge las pérdidas en cantidad de cebolla según destrucción de superficie foliar, tratándose de esta forma, de dar un nuevo impulso para lograr una mayor exactitud en la peritación de los daños y consecuentemente en su tasación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre; en cumplimiento de la Orden comunicada del Ministerio de Economía y Hacienda de 27 de diciembre de 1985, por la que se constituye una Comisión para la elaboración de las normas de peritación de siniestros de los Seguros Agrarios Combinados; oídas las Organizaciones y Asociaciones de Agricultores, así como las Entidades Aseguradoras; a propuesta del Vicepresidente Segundo del Gobierno para Asuntos Económicos y Minis-

tro de Economía y del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, dispongo:

Primero.—Se aprueban las modificaciones de la norma específica para la peritación de siniestros del cultivo de cebolla en el Seguro Agrario Combinado, que figuran como anexo a la presente Orden.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de noviembre de 2001.

LUCAS GIMÉNEZ

Excmo. Sr. Vicepresidente Segundo del Gobierno para Asuntos Económicos y Ministro de Economía y Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación.

ANEXO

Modificaciones a introducir en la norma específica para la peritación de siniestros del cultivo de cebolla en el Seguro Agrario Combinado

TABLA I. PÉRDIDAS EN CANTIDAD EN CEBOLLA

Según destrucción de superficie foliar

La importancia de los daños depende de la fase de desarrollo de la planta en el momento del siniestro y la pérdida de la superficie foliar útil existente.

Fases vegetativas a considerar:

- Primera hoja verdadera en desarrollo. (Estado fenológico «C»).
- Segunda hoja desarrollada y se aprecia claramente la tercera hoja. (Estado fenológico «D»).
- Se aprecia claramente, con un cierto desarrollo, las 4-5 hojas. (Estado fenológico «E»).
- Se aprecian claramente y están ciertamente desarrolladas las 6-7 hojas. El bulbo no ha empezado su desarrollo. Diámetro del bulbo menor de 30 mm. (Estado fenológico «F»).
- Inicio de la formación del bulbo. Diámetro medio comprendido entre 30 mm y 50 mm. Fase de mayor desarrollo y crecimiento de las hojas exteriores. (Estado fenológico «G»).
- Formación de las cebollas. Diámetro medio del bulbo superior a 50 mm. Fin del crecimiento de las hojas que llegan a doblarse en su tercera parte superior. (Estado fenológico «H»).
- Principio de maduración. Las hojas se tumban y pierden su color. (Estado fenológico «I»).
- Maduración del bulbo. (Estado fenológico «J»).

Fases de desarrollo	Pérdida de superficie foliar — Porcentaje			
	25 %	50 %	75 %	100 %
1				1-10
2			5	5-10
3	7	15	22	29
4	10	21	31	42
5	18	36	53	76
6	15	29	43	58
7	5	13	20	21
8		5	10	10

Notas:

Debe considerarse únicamente la pérdida de parenquima foliar que mantuviera útil sus funciones específicas.

Para la evaluación de la superficie foliar perdida, se estimará la superficie necrosada o perdida por el siniestro, respecto a la superficie útil total que presenta la planta en el momento del siniestro.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

23617 RESOLUCIÓN de 19 de noviembre de 2001, de la Subsecretaría, por la que se convierten a euros las cuantías pecuniarias de determinadas sanciones.

El Reglamento (CE) número 974/98, del Consejo, de 3 de mayo de 1998, sobre la Introducción del Euro, estableció en su artículo 6 el denominado principio de fungibilidad, con arreglo al cual, durante el periodo transitorio las referencias que en los instrumentos jurídicos se hagan a una unidad monetaria nacional tienen igual validez que las realizadas a la unidad euro al tipo de conversión aprobado.

El artículo 14 del citado Reglamento específica, por otro lado, que al término del periodo transitorio las referencias a las unidades monetarias nacionales que existan en los instrumentos jurídicos se entenderán hechas a la unidad euro, con arreglo a los tipos de conversión respectivos.

A pesar de que estas disposiciones son de aplicación directa, en España, como en la mayoría de los países participantes en la Unión Monetaria, se consideró que era conveniente recogerlas también en el ordenamiento interno, habiendo quedado plasmadas en el artículo 2 de la Ley Orgánica 10/1998, de 17 de diciembre, complementaria de la Ley sobre Introducción del Euro, y en los artículos 5, 7, 11 y 26 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre Introducción del Euro.

La aplicación de estas normas evita la necesidad de adaptar todas y cada una de las cuantías que figuran en pesetas en los instrumentos jurídicos y, dentro de ellos, en las disposiciones normativas sancionadoras.

Ello no obsta, sin embargo, la conveniencia de abordar la conversión expresa de determinadas cuantías que se incorporaron a nuestro ordenamiento únicamente en la unidad monetaria peseta, en especial en aquellos supuestos en que la práctica de la conversión reviste alguna dificultad y puede, por ello, originar dudas e incluso errores en los cálculos a realizar.

En base a ello la presente Resolución expresa en euros la cuantía de determinadas sanciones establecidas en disposiciones normativas en el ámbito de las competencias del Ministerio de Sanidad y Consumo.

En virtud de lo expuesto, esta Subsecretaría de Sanidad y Consumo ha considerado oportuno dictar la presente Resolución:

Conversión a euros de las cuantías pecuniarias de las sanciones establecidas en las siguientes normas:

Primero.—Las sanciones previstas en el artículo 34 de la Ley 17/1967, de 8 de abril, de Estupefacientes, queda expresadas en euros del siguiente modo:

«Artículo 34.

Las sanciones que pueden ser impuestas para corregir las infracciones a que se refieren los dos artículos precedentes serán:

Multa de hasta 3.005,06 euros.

Suspensión o revocación definitiva de las autorizaciones, licencias o permisos concedidos por el Servicio de Control de Estupefacientes.

Resolución de los conciertos, contratos o convenios que el mismo haya celebrado con personas o Entidades privadas.

Disminución o supresión total de los suministros a los Centros docentes o de investigación.

Clausura temporal de un mes a un año o definitiva de farmacias, botiquines o establecimientos comerciales o industriales.

Suspensión para el ejercicio de cargos, profesiones, oficios o actividades relacionadas con la producción, fabricación y tráfico de estupefacientes.»

Segundo.—Las sanciones previstas en el apartado 1 del artículo trigésimo sexto de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, quedan expresadas en euros del siguiente modo:

«Artículo trigésimo sexto.

1. Las infracciones en materia de defensa de los consumidores y usuarios serán sancionadas con multas de acuerdo con la siguiente graduación: